

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013110015200400523-**03**

Demandante: Adelaida Martínez-Villalba Rodríguez

Demandado: Carlos César Lülle Borda

LIQUIDACIÓN SOC. CONYUGAL – NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **ADELAIDA MARTÍNEZ-VILLALBA RODRÍGUEZ** contra el auto del 21 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, D. C., que negó librar un mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

Aprobado el trabajo de partición, el apoderado judicial de la señora **ADELAIDA MARTÍNEZ-VILLALBA RODRÍGUEZ**, solicitó se librara mandamiento de pago a favor suyo y en contra del señor **CARLOS CÉSAR LÜLLE BORDA**, por la suma de USD\$104.580,85 correspondiente a la partida segunda del trabajo de partición. La petición se negó con auto del 21 de enero de 2020, determinación contra la cual se interpusieron los recursos de reposición y apelación. El primero fue negado y se concedió el segundo con proveído del 29 de octubre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

La providencia apelada se confirmará por las siguientes razones:

1 La hijuela de la señora **ADELAIDA MARTÍNEZ-VILLALBA RODRÍGUEZ** quedó conformada por cinco partidas. En lo que interesa al presente recurso, la partida segunda adjudicada quedó reseñada de la siguiente manera:

*"2. La suma de **\$214.700.301,816** que equivale al **100%** de la Partida Segunda que se relaciona a continuación:*

Constituida por US\$104.580,85, dinero que encuentra relacionado en la cuenta del BANCO UNITED NATIONAL DE MIAMI.

*Estas sumas de dinero fueron liquidadas a la TRM de la época de su conversión a razón de \$2.052,96 dando como resultado la suma de **\$214.700.301,816** según informe de la perito doctora ALBA LUCY PEÑA ALBARRACIN (520 y 521)"*

Ante la ausencia de objeciones, el trabajo partitivo fue aprobado mediante sentencia proferida el 11 de abril de 2019.

2. En el escrito mediante el cual se solicita librar la orden de pago, dijo el procurador judicial de la actora que el *"mencionado señor adeuda a mi cliente"* la suma pretendida. Con el escrito de subsanación de su demanda, señaló que lo solicitado *"es obtener el mandamiento de pago con base en lo ordenado en su sentencia de partición o declarativa precedente y título ejecutivo"*, acotando que *"me fundamenté como lo dije en la petición en lo regulado en los arts. 305 y 306 del CGP"*. En el escrito de apelación, expresó el recurrente que del trabajo de la partición y sentencia aprobatoria *"contienen a favor de la señora Adelaida Martínez-Villalba y a cargo del señor Carlos César Lülle Borda, esa clase de obligaciones documentadas que nuestra ley procesal califica como ejecutables, por ser claras, expresas y exigibles"* y que no se puede *"negar la orden de pago contra quien sin duda alguna es deudor de las obligaciones pretendidas y reconocidas"*.

3. Pues bien, teniendo como norte lo que acertadamente señaló el recurrente en su sustentación, referido a que *"lo relevante, creo, es determinar si de la lectura del trabajo de partición, aprobado por autoridad competente mediante sentencia, surgen o emanadas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las partes"*, brota que en el asunto no emerge ningún título ejecutivo que sirva de base para el recaudo que se pretende.

En efecto, basta con señalar que en la partición y sentencia aprobatoria no se le impuso al señor **CARLOS CÉSAR LÜLLE BORDA** la obligación de pagar a la señora **ADELAIDA MARTÍNEZ-VILLALBA RODRÍGUEZ** la suma de dinero que se pretende. Es preciso memorar que la liquidación de una sociedad conyugal tiene como finalidad distribuir el patrimonio social entre sus socios,



los cónyuges, y definir los derechos y obligaciones que corresponden a cada uno, lo que se realiza mediante la partición. Por tanto, la partición pone fin a la comunidad social. Eso fue lo que ocurrió en éste caso y el negocio jurídico partitivo ninguna obligación le cargó a un socio en beneficio del otro, por lo cual allí no existe título ejecutivo.

Al tenor de la regla 8ª del artículo 365 del C.G. del P., no se impondrá condena en costas en la medida que no aparecen causadas.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 21 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, D. C., que negó librar un mandamiento de pago.

SEGUNDO: SIN condena en costas.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04a61ccd80e030e9ac7ae6378f10301624d354a3c3a1e0299e4c86133
0a88b87**

Documento generado en 07/12/2020 02:58:45 p.m.



Expediente No. 11001311001520040052303
Demandante: Adelaida Martínez-Villalba Rodríguez
Demandado: Carlos César Lülle Borda
CECMC – NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>